

Jurdana Uriarte Lejarraga Bermeoko Udaleko IDAZKARI NAGUSIAREN

4/2020 TXOSTENA

Gaia: Bilboko Auzi Administrazioaren 1. Epaitetik "Abrebiado 141/2019" espedientean apelazio errekurtsua jartzea

Txostenaren oinarria: Toki Erakundeen Izaera Nazionaleko Gaikuntzadun Funtzionarioen Araubide Juridikoa onartzen duen martxoaren 16ko 128/2018 Errege Dekretuaren 3.3.d.2 artikulua

1. Aurrekariak

Lehena: 2020ko urtarrilaren 8an jakinarazi da urtarrilaren 2ko 1/2020 epaia A.A.R.ren errekurtsua baieztatzen duena.

Bigarrena.- EKain aholkularitza juridikoak balizko apelazio errekurtsuaren zirriborroa prestatu du.

2. Oinarri juridikoak

2.1. Aplikagarria den araudia

- Toki Araubidearen Oinarriak Arautzen dituen apirilaren 2ko 7/1985 Legea
- Toki Araubideari buruz Indarrean dauden Lege Xedapenen testu bategina onartzen duen apirilaren 18ko 781/1986 Legegintzako Errege Dekretua
- Toki Erakundeen Antolaketa, Funtzionamendua eta Araubide Juridikoaren Erregelamendua arautzen duen azaroaren 28ko 2568/1986 Errege Dekretua
- Administrazioarekiko Auzien Jurisdikzioaren uztailaren 13ko 29/1998ko Legea

2.2. Azterketa juridikoa

Udal ondasun eta eskubideen defendatzeari buruz



Lehenik eta behin gogoratu behar da Toki Araubidearen Oinarriak Arautzen dituen apirilaren 2ko 7/1985 Legearen 68.1. artikuluekin eta Toki Erakundeen Antolaketa, Funtzionamendua eta Araubide Juridikoaren Erregelamendua arautzen duen azaroaren 28ko 2568/1986 Errege Dekretuaren 220. artikuluekin bat Udalak betebeharra daukala bere ondasun eta eskubideak defendatzeko dagozkion akzioak egikaritzeko.

Udalak daukan betebehara hori egikaritzeko epaitegian zenbait errekurtsio jar ditzake, besteak beste, apelazio errekurtsioa.

29/1998 Legeak 10. artikuluan dio: *“Las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con...”. “Conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones promovidas contra sentencias y autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, y de los correspondientes recursos de queja”*

Apelazio errekurtsio zirriborroari buruz

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

I.- DE ORDEN PROCESAL

Primero.- Procedencia del presente recurso.

La sentencia es susceptible de ser recurrida mediante recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Segundo.- Plazo.

El recurso se interpone en el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia según lo establecido en el artículo 85.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero.- Legitimación activa y pasiva.

Mi representado, el Ayuntamiento de BERMEO, se encuentra legitimado para la interposición del presente recurso de apelación en cuanto parte demandada del pleito principal.



Deberá citarse para comparecer como parte recurrida, a la demandante del pleito principal, doña A. A. R..

Cuarto.- Efectos de la interposición.

El presente recurso deberá ser admitido en ambos efectos, salvo concurrencia de los supuestos del artículo 83.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que esta parte no aprecia.

Quinto.- Tribunal ante el que se interpone.

De conformidad con lo establecido en el artículo 85.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el recurso se interpone ante el mismo que ha dictado la sentencia recurrida y para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

II.- DE FONDO.

Primero.- Errónea aplicación del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Jurisprudencia que lo interpreta.

La Sentencia que se recurre contiene un único argumento para estimar la demanda y viene referido a la interpretación del artículo 68 de la Ley 39/2015 en cuanto permite la subsanación de los requisitos de las solicitudes, que como veremos ha sido ampliada a cualquier fase de los procedimientos por la interpretación que realizan los Tribunales.

El citado artículo 68, dispone:

- 1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*
- 2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.*



Prácticamente en la totalidad de los casos, las Sentencias que se refieren a la cuestión de la posibilidad y las condiciones de la subsanación de las solicitudes lo son con referencia al artículo 71 de la Ley 30/1992 por evidentes razones temporales, pero al contener ambos preceptos una redacción similar, la interpretación que se ha efectuado del artículo 71 de la Ley 30/1992 resulta plenamente aplicable al artículo 68 de la Ley 39/2015, por lo que efectuaremos una breve reseña de las mismas.

*Citaremos, en primer lugar la **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de setiembre de 2014 (RJ 2014/5771)** ya que la misma recoge la doctrina que se viene aplicando:*

“Para resolver el motivo en lo que se refiere a la inobservancia de subsanación hemos de recordar la doctrina de esta Sala reproducida en las reciente Sentencias de 27 de noviembre de 2013 (RJ 2013, 7564), recurso de casación 3212/2012 y 12 de febrero de 2014 (RJ 2014, 914), recurso de casación 3064/2012.

*1. En la Sentencia de esta Sala y Sección de 24 de enero de 2011 (RJ 2011, 341), recurso de casación 344/2008 se dice en su FJ Cuarto: “En efecto, no sólo en la sentencia de 4 de febrero de 2003 (RJ 2003, 1565) - aquí invocada por la recurrente - dictada en el recurso de casación en interés de la ley 3437/2001 nos hemos ocupado de la cuestión de la subsanación en los procedimientos selectivos. También lo hemos hecho con posterioridad en otros supuestos que no se referían a los requisitos de participación sino también a la justificación de los méritos ante la negativa de la Administración a aceptar documentos que juzgaba no ajustados a las bases de la convocatoria: entre otras en las sentencias de 11 de octubre de 2010 (RJ 2011, 978) (casación 4236/2009), 30 de diciembre de 2009 (RJ 2010, 3019) (casación 1842/2007), 10 de junio de 2006 (casación 3244/2006), 16 de abril de 2008 (RJ 2008, 3761) (casación 5382/2003), 14 de septiembre de 2004 (RJ 2004, 5642) (casación 2400/1999). **En estos casos, hemos tutelado las pretensiones de los participantes en distintos procesos selectivos para el ingreso a la función pública de que fueran tenidos en cuenta los méritos que alegaban siempre que hubieran sido aducidos y justificados documentalmente en el momento establecido aunque esa justificación hubiera debido ser aclarada o subsanada ulteriormente. Es decir, en supuestos semejantes a este. En todos ellos hemos considerado excesivo y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un***



mérito a quien había acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo aunque no hubiera satisfecho alguno de los meramente formales".

2. La doctrina anterior ha sido reiterada en otras Sentencia recientes como la de 8 de mayo de 2013 (RJ 2013, 4456), recurso de casación 312/2012 con cita de otras en la misma línea como la de 16 de mayo de 2012, recurso de casación 4664/2012.

*La antedicha Sentencia de 8 de mayo de 2013 subraya en su FJ Quinto, 2 que "La especial virtualidad que ha de darse a los derechos fundamentales, como lo es el reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución , aconseja valorar la conducta de todo aspirante en procesos selectivos con criterios de racionalidad y proporcionalidad; y esto lo que comporta es la necesidad de descartar interpretaciones formales rigostas que, por excesivas, obstaculicen la prioridad que ha de darse a quien en el proceso selectivo haya alcanzado mayores cotas en lo relativo al mérito y la capacidad y, en esta misma línea, conduce también a permitir **la subsanación de errores formales cuando en la instancia inicial sea deducible la voluntad de invocar el concreto mérito al que esté referida la subsanación, aunque el interesado la haya expresado de manera errónea y lo haya justificado de manera incompleta o insuficiente.**"*

3. También por aplicación de la antedicha jurisprudencia la Sentencia de 4 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 630), recurso de casación 858/2011 insiste en su FJ Sexto en que "en virtud del principio de subsanación consagrado en el art. 71 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), debe requerirse al interesado para que pueda subsanar los posibles defectos que pueda contener la certificación de méritos alegados".

4. Criterio vuelto a reiterar en la Sentencia de 17 de diciembre de 2013 (RJ 2014, 205), recurso de casación 1845/2012.

5. También en la Sentencia de 26 de diciembre 2012 (RJ 2013, 1184), rec. casación 694/2012, se recordó las Sentencias de esta Sala y Sección de 25 de abril de 2012 , rec. casación 1222/11, y 16 de mayo de 2012, rec. casación 4664/11, doctrina, en el sentido de que procederá admitir la subsanación de posibles omisiones de los méritos ya alegados, en la fase del recurso de alzada o reposición, en su caso, sin necesidad de requerimiento previo."

(La negrita es nuestra)."



En un primer momento se plantearon dudas respecto a si la subsanación sea admitía en los procesos selectivos y si la misma era posible solo en el momento inicial de presentación de la instancia o solicitud o en cualquier momento posterior del procedimiento. Ambas cuestiones han sido resueltas en el sentido de admitir la subsanación en los procesos selectivos y en cualquier fase del procedimiento siendo un ejemplo de ello la Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2003 (RJ 2003/1965) y reiterado en la de 20 de mayo de 2011 (RJ 2011/4572).

Sin embargo, es preciso avanzar un paso más en el análisis de la subsanación y examinar en qué momento y en qué condiciones es admisible la misma y cuando debe de ser considerada extemporánea o indebida.

*Ello enlaza con una cuestión que debe de ser tenida en cuenta en todo momento y sobre la que existe abundante Jurisprudencia –que por conocida no citaremos- y es que las Bases de la Convocatoria una vez aprobadas y publicadas se convierten en la ley del proceso y a las que quedan sometidas tanto la administración como cualquier participante en el mismo y están obligados a observar todos los requisitos, condiciones y plazos recogidos en las mismas (de manera especial la carga de aportar los documentos en los momentos y plazos fijado para ello). **La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2011 (RJ 2011/4572)** –recogiendo lo dicho en la anterior de 14/09/2004-, contiene:*

“En relación con lo que antecede, conviene subrayar que ciertamente los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103 CE).”

Admitida de forma genérica la posibilidad de subsanación de la acreditación de meritos, debemos señalar que en las Bases de la Convocatoria, respecto a la fase de concurso y alegación y acreditación de méritos, se establece:

FASE DE CONCURSO



Se examinarán y valorarán los méritos alegados y presentados dentro de plazo de presentación de solicitudes y en la debida forma por lo/as candidato/as, de acuerdo a siguiente baremo:

Quinto.—Plazo de presentación de solicitudes

El plazo de presentación de las solicitudes para participar en el proceso selectivo será de 15 días hábiles, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Las personas interesadas deberán presentar las instancias en impreso normalizado, solicitando tomar parte en esta convocatoria en el Registro General del Ayuntamiento de Bermeo (oficina Berh@z). Lo/as candidato/as deberán rellenar todos los apartados del impreso de solicitud y deberán manifestar que cumplen todos los requisitos para tomar parte.

Junto con el impreso de solicitud, deberán presentarse los siguientes documentos:

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.*
- Fotocopia del título solicitado para tomar parte en la convocatoria. — Certificado del perfil lingüístico exigido.*
- Certificados acreditativos de los méritos aducidos en el impreso de solicitud para el proceso selectivo.*

No podrán valorarse méritos distintos a los alegados y justificados dentro del plazo de presentación de instancias, ni aquellos otros que, alegados dentro de dicho plazo, sean justificados posteriormente. Tampoco podrán valorarse los méritos que no se hayan solicitado en el proceso selectivo correspondiente.

En otros términos, el procedimiento y los plazos fijados en las bases se deben cumplir por los aspirantes, y es evidente que la redacción de la base es clara y concluyente sin dejar lugar a la interpretación, en el sentido de que los méritos que se pretendan hacer valer se deben alegar y acreditar, con los correspondientes certificados, en la instancia y acompañar a la misma, siempre dentro del plazo de presentación de solicitudes, y nunca en un momento posterior.

En nuestro caso, consta en el expediente que la Sra. A. presento el día 12 de abril de 2017 la correspondiente solicitud de participación y en la misma alegaba como mérito de experiencia profesional los trabajos realizados durante 10 años en empresas de



telefonía móvil sin aportar certificados acreditativos de los mismos ni cualquier otro documento para tratar de acreditarlos –aunque fueran insuficientes o incompletos-

El día **8 de junio de 2018** se publicó la lista provisional de la puntuación obtenida por cada uno de los aspirantes, y en fecha **20 de junio** la Sra. A. presento un escrito de alegaciones en el que manifestaba su disconformidad con el hecho de que no se le hubiera valorado el mérito de experiencia profesional por los trabajos prestados durante 10 años en empresas de telefonía móvil, y en ese momento presentó, con la pretensión de acreditar los mismo, un Informe de Vida Laboral, sobre el que volveremos posteriormente.

En la Reunión del Tribunal Calificador de 18 de julio de 2018 se desestiman las alegaciones de la Sra. A., argumentando “no admitir lo solicitado, porque la candidata no ha presentado documentación acreditativa de haber trabajado como auxiliar administrativo”.

A la vista de lo expuesto, es claro que la Sra. A. incumplió de forma clara el plazo de acreditación de los méritos que había alegado en la instancia, que debían ser justificados dentro del plazo de presentación de instancias y no en un momento posterior. En otros términos, en el plazo concedido para ello solo cumplió una de las obligaciones –**ALEGACIÓN**–, pero incumplió de forma total y absoluta la otra –**ACREDITACIÓN**–, por lo que no nos encontramos en los casos resueltos por las resoluciones de nuestros Tribunales referidas a supuestos en los que ese plazo se presentan documentos acreditativos que contienen errores o se consideran insuficientes o incompletos en los que es obligación de la administración requerirles para la subsanación.

En relación a lo anterior, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2012 (RJ 2012/6790)**, recoge:

“Como decíamos en nuestra sentencia de 24 de enero de 2011 (RJ 2011, 341) (recurso de casación nº 344/2008) “(...) En efecto, no sólo en la sentencia de 4 de febrero de 2003 (RJ 2003, 1565) dictada en el recurso de casación en interés de la ley 3437/2001 nos hemos ocupado de la cuestión de la subsanación en los procedimientos selectivos. También lo

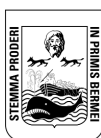


hemos hecho con posterioridad en otros supuestos que no se referían a los requisitos de participación sino también a la justificación de los méritos ante la negativa de la Administración a aceptar documentos que juzgaba no ajustados a las bases de la convocatoria: entre otras en las sentencias de 11 de octubre de 2010 (RJ 2011, 978) (casación 4236/2009), 30 de diciembre de 2009 (RJ 2010, 3019) (casación 1842/2007), 10 de junio de 2006 (casación 3244/2006), 16 de abril de 2008 (RJ 2008, 3761) (casación 5382/2003), 14 de septiembre de 2004 (RJ 2004, 5642) (casación 2400/1999). En estos casos, hemos tutelado las pretensiones de los participantes en distintos procesos selectivos para el ingreso a la función pública de que fueran tenidos en cuenta los méritos que alegaban siempre que hubieran sido aducidos y justificados documentalmente en el momento establecido aunque esa justificación hubiera debido ser aclarada o subsanada ulteriormente. Es decir, en supuestos semejantes a este. En todos ellos hemos considerado excesivo y, por tanto, no acorde con el principio de proporcionalidad, privar de la valoración de un mérito a quien había acreditado en tiempo los aspectos sustantivos del mismo aunque no hubiera satisfecho alguno de los meramente formales".

Asimismo, señalábamos en la sentencia de 28 de septiembre de 2010 (RJ 2010, 6847) (recurso de casación nº 1756/2007) que "(...) En efecto en los procesos selectivos se determina un "dies ad quem" para la presentación de méritos, al objeto de cerrar en ese momento los que sean de posible alegación y todo ello en virtud del principio de seguridad jurídica, Sin embargo, en el presente caso no estamos ante la presentación extemporánea de un mérito, sino en la acreditación del mismo (. ..)".

*Finalmente, citaremos la **Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2012 (RJ 2013/1183)**, que admite la posibilidad de subsanación en cualquier fase del proceso, y además:*

En línea con la jurisprudencia referida puede considerarse que la idea de iniciación que emplea el artículo 70, no es incompatible con un concepto de la misma según el cual el "impreso de autobaremación" puede estimarse como iniciación de una fase del concurso, respecto a la que no ha razón para que el artículo 71 de la Ley 30/1992 no sea



aplicable. La jurisprudencia referida, que aquí seguimos, permite sostener que el artículo 71 de la Ley 30/1992 debe aplicarse a cada una de las fases de estos procedimientos. Ello sentado, y habida cuenta de que en este caso no estamos ante un supuesto de presentación extemporánea de unos méritos, sino ante su defectuosa acreditación, pues la actora adujo esos méritos cuando solicitó ser admitida al concurso-oposición, y los justificó mediante los certificados correspondientes, aunque no constaba la homologación del curso, se da el presupuesto suficiente para que, conforme al citado artículo 71, se le hubiere requerido para que aportara el documento exigido por las bases: la homologación del curso. Es preciso insistir en que no se trata de autorizar la presentación de nuevos méritos fuera de plazo, ya que los discutidos constaban todos en el expediente. Por el contrario, se trata, simplemente, de superar la deficiencia meramente formal del concreto documento justificativo presentado».

Siguiendo la línea marcada por estas resoluciones debemos afirmar que en nuestro caso lo que se ha producido es una presentación extemporánea de los méritos, ya que en el momento inicial, con la presentación de la solicitud, se limito a alegar los méritos sin aportar ningún certificado acreditativo de los mismos, aunque fuera insuficiente o incompleto lo que hubiera determinado el dictado de un requerimiento de subsanación.

Segundo.- *La documentación (certificados) presentada no acredita el mérito de haber prestados servicios como auxiliar administrativo en la empresa privada. Incongruencia de la Sentencia al no resolver esta cuestión.*

Se alegó por esta parte, que en cualquier caso, se consideraba que la documentación aportada, con especial referencia a la Vida Laboral en el supuesto de que se admita su presentación, no acreditaba que las funciones realizadas en la empresa privada se correspondieran con las de un auxiliar administrativo, y sin embargo la Sentencia no resuelve la misma y se limita a admitir la citada Vida Laboral como documento acreditativo de dichos servicios prestados.

Los Informes de Vida Laboral tienen un valor meramente informativo y únicamente en relación a lo datos de afiliación, altas y bajas en la Seguridad Social, pero en ningún caso un valor de reconocimiento y constitución de otros derechos, cuestiones que han sido expresamente declaradas por nuestros Tribunales.



La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2018 (RJ 2108/662), establece:

“Y, otra, porque a la vista del tenor del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (RCL 2015, 1700) , y, antes, del artículo 14 del Texto Refundido que aprobó el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (RCL 1994, 1825) , es pacífica la interpretación de que los informes de vida laboral no constituyen en sí mismos actos administrativos en materia de Seguridad Social que creen derechos y obligaciones para el interesado, respecto del cual se limitan a hacer constar los datos sobre afiliación, altas y bajas y cotización que le constan a la TGSS.”

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 8 de abril de 2014 (JUR 2014/150618), recoge:

“El informe de vida laboral no recoge hechos reales (prestación de trabajo para empresas determinadas) sino hechos o actos jurídicos (afiliación, altas y bajas), lo que hace en definitiva que sea irrelevante el dato en el que insiste el apelado, el de que realmente prestó servicios profesionales para el Ayuntamiento de Ponferrada en las fechas que indica - extremo que cabría decir que no es discutido-, pues el informe de vida laboral refleja períodos en los que existe un alta real y una cotización efectiva en su caso y no períodos en los que debió darse de alta y no se hizo o en los que se debió cotizar y no se cotizó -en línea semejante se proclama en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de octubre de 2009 que los informes de vida laboral no pueden informar o reflejar un hecho o acto de naturaleza jurídica que técnicamente no se ha producido.”.

En nuestro caso, y al margen de su aportación extemporánea, el Informe de Vida Laboral no acredita, ni siquiera indiciariamente las funciones que había realizado la Sra. A., hasta el punto de que su Grupo de Cotización es el de subalternos y no el de auxiliares administrativos, por lo que en ningún caso dicho Informe podría tener la consideración de documento acreditativo de funciones prestadas como auxiliar administrativo, y en consecuencia se debe de considerar que no había presentado ningún documentos acreditativo.



De admitirse dicho documento presentado de forma extemporánea, además de conculcarse las bases de la convocatoria supondría dar carta de naturaleza, no a la subsanación de errores o documentos insuficientes o incompletos, si no a la posibilidad de aportar documentos acreditativos de los méritos en cualquier momento posterior a la presentación de la instancia sin que se trate de una subsanación.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLICO que habiendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por interpuesto en tiempo y forma y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia nº 1/2020, de 2 de enero, y previos los trámites oportunos, con remisión de las actuaciones al órgano competente, se dicte nueva Sentencia, estimando éste y revocando la resolución de instancia, declarando como ajustada a Derecho la actuación del Ayuntamiento de BERMEO recurrida con la correlativa condena en costas del apelado/demandante.

Es Justicia que insto en Bilbao, a veintisiete de enero de dos mil veinte.

OTROSI DIGO que de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se solicita la práctica de prueba alguna ni la celebración de vista.

AL JUZGADO SUPLICO tenga por hechas las manifestaciones que anteceden.

OTROSI SEGUNDO DIGO, que a efectos de representación del Ayuntamiento de BERMEO ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, se confiere la representación a la Procuradora de los Tribunales doña Begoña Fernandez de Gamboa Irarragorri.

AL JUZGADO SUPLICO, tenga por designada a la Procuradora de los Tribunales doña Begoña Fernandez de Gamboa Irarragorri como representante del Ayuntamiento de BERMEO.”

Errekurtso zirriborroa ikusita, bat dator edukiarekin.

3. Ondorioak



Aurretik azaldutako guztia kontuan hartuz, Bermeoko Udalak administrazioen aurrean bere ondasun eta eskubideak defendatzeko apelazio errekurtoa jartzearen aldeko txostena egiten da.

Hori da nire ustea, zuzenbidean oinarritutako bestelako irizpideen kalterik gabe. Dena den, alkateak egoki deritzona erabakiko du.

Bermeon, orri oinean zehaztutako datan

Idazkari nagusia,

Jurdana Uriarte Lejarraga

Oh. Txosten hau konfidentziala izango da epaitegian apelazio errekurtoa ofizialki aurkeztu arte



Agiri hau benetako dala udalaren egoitza elektronikoan egiaztatu ahal dozu.

Kodea:
07E400038F370012H6E2B3B6T2

Sinadurea eta data

JURDANA URIARTE LEJARRAGA-IDAIZKARI NAGUSIA - 23/01/2020
CN=tsa.izenpe.com, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-A01337260, O=IZENPE S.A., C=ES - 23/01/2020
15:16:00
[-RR.DD.-] REGISTRO DE DOCUMENTOS ENTRADA 12 2020 4 - 24/01/2020 08:45

ENTRADA: 20204

Fecha: 24/01/2020
Lekua: Bermeon
Erregistro unidatea:
Erregistro nagusia

